República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular 2022-00008 [N.I. 2022-0013]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Gonzalo Eduardo Medina Gómez
Gonzalo Augusto Medina Cárdenas

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores Gonzalo Eduardo Medina Gómez y Gonzalo Augusto Medina Cárdenas, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 031576100006375

La suma de quince millones quinientos ochenta y tres mil trescientos treinta pesos ($15’583.330), correspondiente al saldo insoluto a capital.

La suma de un millón seiscientos veintiséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($1’626.555), por concepto de intereses corrientes causados desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La suma de doscientos noventa y un mil seiscientos diecinueve pesos ($291.619) por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La suma de noventa y dos mil ochocientos noventa pesos ($92.890) correspondientes a otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepasen los intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

B. Actuación procesal:

El 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra de los demandados señores Gonzalo Eduardo Medina Gómez y Gonzalo Augusto Medina Cárdenas, de acuerdo con lo irrogado en el

libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos del título valor anexo como de la demanda [fls. 4 y 16 cdno. 1, y fls. 1 y 2 cdno. 3 del Exp. Dig.].

El 13 de marzo de 2023 los demandados Gonzalo Eduardo Medina Gómez y Gonzalo Augusto Medina Cárdenas se notificaron de manera personal del mandamiento de pago, conforme a las actas de notificación que obran a folios 35 y 36 del cuaderno principal del expediente digital, quiénes permanecieron silentes durante el término de traslado que establece la ley.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre las pretensiones es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se tiene que en la presente actuación se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cual es, el municipio de San Cayetano (Cund.).

Ahora bien, el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, es requisito *sine qua non* la existencia de un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación pendiente para el demandado y a favor del demandante, y líquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo, pues en este se prueba, sin lugar a equívocos, el negocio convenido del cual se exige su cumplimiento mediante el proceso ejecutivo respectivo.

Con la garantía de por sí de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Caso concreto

En el caso sub júdice sentado esta que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, sin que a lo largo de la actuación medie argumento y mucho menos prueba que desmienta la deuda perseguida por el Banco Agrario de Colombia S.A. contenida en el pagaré No. 031576100006375 [fls. 4 y 16 cdno. 1, y fls. 1 y 2 cdno. 3 del Exp. Dig.] base de la presente ejecución.

Advirtiendo desde ahora lo normado en el inciso segundo del artículo 440 de la norma en cita, que reza: *"(…)* ***si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, (…)* **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito** *y condenar en costas al ejecutado (…)" [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].*

Por lo tanto dando aplicación a la normatividad procesal vigente para esta clase de actuación, y teniendo en cuenta que los demandados señores Gonzalo Eduardo Medina Gómez y Gonzalo Augusto Medina Cárdenas, notificados en debida forma durante el término de traslado guardaron silencio, sin contestar la demanda ni formular excepción alguna, contrario a la veracidad de las obligaciones perseguidas y contenidas en el título valor arrimado, se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 22 de junio de 2022 [fl. 24 cdno. 1 del expediente digital].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUND)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **GONZALO EDUARDO MEDINA GÓMEZ** y **GONZALO AUGUSTO MEDINA CÁRDENAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 22 de junio de 2022.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN
(2 autos)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 12** hoy **12 de abril de 2023.**

La Secretaria,

LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235fd071d4ca978fd3afda3b77d6d74b1a581381ff26dbfea378f81dabecd78**

Documento generado en 11/04/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica